



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ACCIÓN DE TUTELA                                                                              |
| RADICADO         | 05001-31-05-007-2021-00160-00                                                                 |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA DE TUTELA No. <b>0144</b>                                                           |
| ACCIONANTE       | MANUEL JOSE ZAPATA AVENDAÑO<br>CC NO. 8.315.846                                               |
| ACCIONADO        | COLPENSIONES y LA UGPP<br>-VINCULADO a solicitud del actor-: ELKIN<br>ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PENSIÓN DE VEJEZ                                                                              |
| DECISIÓN         | NIEGA POR IMPROCEDENTE                                                                        |

El señor MANUEL JOSÉ ZAPATA AVENDAÑO, identificado con C.C. No. 8.315.846, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos Constitucionales seguridad social integral, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, el principio de confianza legítima y a que las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y donde se vinculó al señor ELKIN ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que tiene derecho a la pensión de vejez solicitada, pues tiene una expectativa legítima desde el 1º de enero de 2004, considerando la Historia Laboral Unificada y actualizada a enero 27 de 2021 y la cual anexa a la presente acción constitucional. Refiere que en el año 2010 le fue negado el reconocimiento de la pensión en referencia por el ISS, pese a que tenía el derecho adquirido, incluso admite que presentó una demanda laboral ante el Juzgado Once Laboral del Circuito Medellín, al cual se le asignó el radicado 05001 3105 011 **2010 00887** 00.

Aduce el actor, que nació el 10 de julio de 1947 y contaba con 46 años al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y con más de 750 semanas cotizadas a diciembre 31 de 2003, antes de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005. Agrega que hasta el día 31 de diciembre de 2003, sumando todos los aportes y, al igual, los servicios prestados al empleador DISTRIQUIM LTDA, se obtuvieron más de las 1000 semanas en cualquier tiempo. Así mismo, indica que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, las semanas acreditadas desde el 15 de Julio de 1987 Hasta el 15 de mayo de 1990

por los servicios prestados al empleador DISTRIQUIM LTDA y sumadas con las 368.00 semanas cotizadas al Régimen Subsidiado hasta el 31/012/2003, último pago efectuado por Juan Diego Zapata Madrid, se obtienen 548.4 semanas cotizadas. Dándose una Expectativa legítima hasta el 10 de Julio de 2007 fecha en que cumplió con la edad mínima y 548.4 semanas, más de las 500 exigidas por la Norma dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años.

Insiste el actor el tiempo de servicios que presto a DISTRIQUIM LTDA con quien celebró un contrato de trabajo a término indefinido, prestándole sus servicios desde el 15 de septiembre del año de 1985 y despedido sin causa justa el día 15 de mayo de 1990. Resalta además la Sentencia proferida por el M.P. Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez, del 6 de octubre de 1992, citada en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, anexa como prueba en esta Tutela. enfatiza además que en la historia laboral aludida se observa un error de omisión en la suma de las cotizaciones dentro de los siete (07) años continuos y pagadas por la empresa Editorial LEALON, con Afiliación el 30/05/1978 hasta el 4/09/1985, como se evidencia que desde el 20/12/1981 el señor liquidador de COLPENSIONES y se sobrepasa al 02/02/1983 omitiendo todo el año de 1982, para un faltante de 52 semanas y sin embargo, no se reporta ningún retiro por parte del empleador para esa data. En ese sentido aduce que las sumas de semanas cotizadas equivalen a 527.14 hasta 1994, 52.00 semanas omitidas en las sumas de las cotizaciones de EDITORIAL LEALON, 224.00 semanas con DISTRIQUIM LTDA. Tiempo de servicios 192.00 semanas más 31.43 cotizadas, que suman como tiempo de servicios prestados y cotizados por dicho empleador. 368.00 semanas por 92 meses cotizados al Régimen Subsidiado; de ahí que las semanas cotizadas incluido tiempos de servicio equivalen a la suma TOTAL de 1.171.14 semanas. Así que manifiesta el accionante que queda corregido el error de aritmética que figuró por TOTAL de 1.494.00.

Finalmente, refiere el actor que para demostrar el perjuicio irremediable, se debe considerar que tiene 73 años y pertenece al SISBEN 2, que reside en Medellín en el Barrio Villa Café perteneciente al estrato señalado, tiene una hija que paga el alquiler y la alimentación y servicios públicos, y que está muy endeudada, además que no tiene vivienda propia, y está padeciendo algunas de las enfermedades de la tercera edad: artritis, hipertensión arterial, esclerosis, Alzheimer degenerativo, "pterigión muy avanzada", en consecuencia necesita urgente una operación de los dos ojos. Indica también que bajo estas circunstancias nadie le da trabajo. Del mismo modo aduce que es viudo y levantó 7 hijos y que producto del fallecimiento de su esposa en noviembre de 2019, y los gastos funerarios y el cubrimiento de las enfermedades que padeció, la familia quedo muy endeudada y no tiene ayuda del Estado como adulto mayor que es.

### PETICIÓN

En glosa de lo anterior, el señor MANUEL JOSÉ ZAPATA AVENDAÑO solicita tutelar en su favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a las entidades accionadas: "reconocer y pagar su pensión de vejez, teniendo como norma aplicable lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, de conformidad con los artículos 24-33-36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el parágrafo transitorio 4º del artículo 48- arts. 53-58-229 y 230 de la Constitución Política y demás concordantes". Así mismo, se ordene los intereses moratorios junto con el retroactivo pensional indexado y la mesada 14. De igual modo, se disponga su inclusión en la nómina de pensionados. Considerando que

Colpensiones podrá descontar de las mesadas reconocidas y pagadas el valor indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada al accionante por valor de \$5.550.467,00.

Advirtiéndole que se le reconozca todos los tiempos de servicios prestados de los distintos empleadores, corrigiendo las semanas que no se adicionaron a los aportes respectivos.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 9 de abril de 2020, y se requirió a la parte actora afín de que aportara los documentos e información allí indicada, entre otra el correo institucional para efectos de notificación del señor ELKIN ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO. Y Por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas el auto antes descrito y sus anexos, y se les solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante oficio BZ2021\_4211611-0871808 del 13 de abril de 2021, indica que a acción de tutela no es procedente el reconocimiento de prestaciones económicas, para este caso de un reconocimiento prestacional de la pensión de vejez, toda vez que el mecanismo de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a dichas pretensiones del accionante, así mismo, informa que a la fecha no se registran solicitudes referentes a los hechos y pretensiones que enmarca la acción de tutela con la documentación completa requerida, por lo que no se encuentra agotada la vía administrativa y la acción de tutela debe ser declarada como improcedente. Agrega que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. Adicionalmente de los documentos que obran en el expediente de tutela, no se ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez constitucional. En ese sentido solicita la entidad desestimar la acción de tutela y se declare la IMPROCEDENCIA de la misma.

**-LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**, mediante escrito del 15 de abril con Radicado N° 2021110000816781, la entidad informa después de explicar su naturaleza jurídica y su objeto, el cual se circunscribe según lo establecido en la Ley 1151 de 2007, en tanto únicamente reconoce los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, es decir, cuando ya no es viable recibir más afiliaciones o cotizaciones pensionales, sin fungir como una administradora de fondos de pensiones. En el caso en concreto informa la accionada que una vez revisadas las bases de datos y los aplicativos dispuestos en esta Unidad, así como de los archivos dejados en custodia por parte de las entidades que se encuentran liquidadas o en proceso de liquidación y recibidas por la Entidad, en relación al señor MANUEL JOSE ZAPATA AVENDAÑO, NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO, que indique que el actor haya obtenido o se encuentre en trámite algún derecho pensional con la UGPP o entidades recepcionadas por la misma; resultando

evidente no está vulnerando derecho alguno al accionante. Aduce además que la presente tutela lo que busca es el reconocimiento de una prestación económica, de ahí que se torna improcedente, por cuanto no es el mecanismo idóneo para solicitarlo. Por lo tanto, solicita declarar la presente acción de tutela improcedente en contra de la entidad por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

**ELKIN ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO** –vinculado-. No emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si las entidades accionadas y la parte vinculada ¿Vulneraron los derechos fundamentales de MANUEL JOSÉ ZAPATA AVENDAÑO, al negarle la pensión de vejez y demás solicitudes respecto al reconocimiento de la prestación económica y a la cual considera tiene derecho?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Historial laboral unificada actualizada -fecha de expedición 27 de enero de 2021
  - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 290 de 2020. Radicación 73043 del 5 de febrero de 2020, donde se resuelve recurso de casación interpuesto por el actor.
  - Oficio No. PET-SGT-0167/21 de la Corte Constitucional, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde la entidad le informa al actor que el expediente de tutela de la referencia fue radicado el 11 de marzo de 2020, excluido de revisión por auto de 29 de septiembre de 2020, notificado por estado el 14 de octubre de 2020, y se encuentra en proceso de devolución a la autoridad judicial de origen -Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia-.
  - Auto audiencia de juzgamiento del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del 31 de marzo de 2014 –incompleta-.
  - Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante [fl.11]
- Anexa, además, varia Jurisprudencia, así: -Sentencia de SL 1947 de 2020. Radicación 70918 del 1 de julio de 2020. Y además de la Corte Constitucional, las sentencias: T-528 de 2020, T-280 de 2019, T-960mde 2010, T-069 de 2016.

#### **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

La respuesta a la acción de tutela, la cual contiene anexas:

#### **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-**

La respuesta a la acción de tutela, la cual contiene anexas:

- Constancia gestión del talento humano propio de la entidad

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Competencia:**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”*

Hay que recordar que la Carta Política prevé la acción de tutela para aquellos casos en los cuales cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la Ley.

Sin embargo, advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción, deberá cerciorarse que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable.

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

En primer lugar, el Despacho verificará el cumplimiento del presupuesto de **legitimidad por activa**. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: entre otras opciones, a nombre propio; como ocurre en el caso en estudio. En consecuencia, la parte actora se encuentra legitimada por activa para promover la presente acción en procura de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados. En relación con la legitimación por pasiva, también esta acreditada, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto está dirigida contra las entidades accionadas.

Además, dado que el caso envuelve los derechos fundamentales de una persona en situación de vulnerabilidad, al ser una persona adulta mayor, se convierte la tutela como el mecanismo idóneo de protección constitucional invocada, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente, esto siempre y cuando no exista un mecanismo subsidiario que garantice la protección prioritaria que amerita el caso, cumpla los requisitos exigidos, de acuerdo a la pretensión que requiere y dados los antecedentes planteados, y en virtud de encontrarse también acreditada la inmediatez, como principio inherente que rige su procedencia.

## De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es reiterativa al estudiar esta institución jurídica procesal que está plasmada en el artículo 303 del Código General del proceso los criterios a los cuales debe acogerse un juez para instituir si se veda de resolver de fondo un caso, sobre la base de que ya ha sido decidido por una providencia con fuerza de cosa juzgada. Y según ese mandato, una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, *“siempre que el nuevo proceso verse sobre el (i) mismo objeto, y se funde en la (ii) misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya (iii) identidad jurídica de partes”*. Principio de la cosa juzgada que deviene también de los artículos 29, y 229 de la Constitución política, en la búsqueda de la garantía de la inmutabilidad del resultado procesal obtenido por medio de una sentencia y además de propender por otorgar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso que ya culminó.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 2019, a modo de ejemplo, refiere: *“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). 2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. 2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

## CASO EN CONCRETO

Solicita el señor MANUEL JOSÉ ZAPATA AVENDAÑO se le protejan los derechos fundamentales constitucionales invocados, ordenando a las entidades accionadas se le confiera la pensión de vejez solicitada, en los términos que aspira y de acuerdo al régimen de transición al cual piensa le cobija, considerando además la correcta contabilización de semanas que supone deberían tenerse en cuenta y las cuales serían las requeridas para tales propósitos, conforme lo refiere en los hechos de la acción constitucional y sus pretensiones.

En el presente caso procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

Según las pruebas aportadas en el escrito tutela, el reclamo del demandante no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones: 1. Se tiene que la solicitud de pensión de vejez ya había sido estudiada, según se desprende en especial de sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 290 de 2020. Radicación 73043 del 5 de febrero de 2020, donde se resuelve recurso de casación interpuesto por el actor, y donde el objeto era se condenará a la entidad accionada en ese entonces ISS hoy Colpensiones a pagarle una pensión de vejez a partir del 10 de julio de 2007, en los términos del Decreto 758 de 1990, descontando lo pagado por indemnización sustitutiva, incluso menciona los empleadores que presuntamente dejaron de cotizar algunas semanas, esto es: *“entre el 09 / 02 / 1988 a 15/09/1988, que serían simultáneas con aquella, se totalizarían 875,86, de las cuales 394,14 corresponden a los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad tal como DISTRIQUIM LTDA”*, presupuesto fáctico aludido en esta oportunidad y además solicita las sumas aludidas indexadas.

En dicha sentencia se menciona además que el actor había solicitado la referida pensión a Colpensiones, desde el 26 de marzo de 2009, considerando el total de semanas cotizadas las cuales ascendían a 490 semanas cotizadas en los últimos 20 años y anteriores al cumplimiento de los 40 años. De tal sentencia se desprende además que, en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 31 de mayo de 2011, absolvió al ISS de cada una de las pretensiones de la demanda e impuso costas a la parte demandante. Consecuencialmente, la Sala Primera dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al conocer en grado jurisdiccional de consulta, en sentencia del 31 de julio de 2015, confirmó el fallo de primer grado. No impuso costas, decisión confirmada porque no se acreditó la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

Es de anotar que en aquella oportunidad también se menciona la inclusión de las semanas correspondientes a la relación laboral que se adujo con el empleador Elkin Zapata Avendaño, entre el 1 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990, situación que para aquel entonces no lo consideró viable porque este asunto no se había debatido en el proceso y aclaró en caso de incluirse tampoco alcanzaría el tiempo mínimo exigido en el Acuerdo 049 de 1990, pues solamente contaría con 306,14 semanas en los últimos veinte años, los cuales resultan insuficientes para obtener la prestación reclamada. Tesis que reafirma la CSJ en la mencionada jurisprudencia, por lo tanto, decide no casar la sentencia de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En suma, la negativa al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada en esta

oportunidad, está sustentada en la decisión de las sentencias ya aludidas, y en ese aspecto, la acción de tutela se torna improcedente, pues tal pretensión, hizo tránsito a cosa juzgada. Lo que llama la atención es que en el escrito de la acción de tutela no menciona o expone los argumentos que pongan en entredicho las anteriores decisiones, y si bien anexó la citada jurisprudencia, no demostró su ilegalidad, pues solo se limitó a insistir con los mismos argumentos, ya dilucidados jurisprudencialmente.

Es más, se nota un excesivo uso de los mecanismos judiciales presuntamente en pro del mismo objeto, pues dentro de las pruebas arribas puede observarse en su orden: solicitud de pensión de vejez, la cual fue conocida como ya se indicó por: Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, Sala Primera dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Corte Suprema de Justicia SL 290 de 2020. Radicación 73043 del 5 de febrero de 2020. Además, interpuso una acción de tutela, de la cual aclara esta Oficina Judicial no tiene certeza de su objeto o si esta coincide con el tema en esta oportunidad planteado, y de la cual conoció el Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia-, según se extrae del oficio No. PET-SGT-0167/21 de la Corte Constitucional del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Continuado con el recorrido realizado por el actor por las huestes judiciales, también hizo su arribo en el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del 31 de marzo de 2014, el cual continuó con el proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín. Incluso también se infiere su paso por la Sala de Casación Laboral de 6 de octubre de 1992<sup>[1]</sup>; no obstante, al revisar el contenido de dicha providencia se observa que la Corporación resolvió el recurso de casación dentro del proceso que Manuel José Zapata Avendaño promovió a Elkin Zapata Avendaño, vinculado en esta ocasión, y en el que se declaró la existencia de un contrato de trabajo en los extremos mencionados, pero no impuso condena alguna al pago de los aportes para pensión, en esa ocasión. Etc.

Lo anterior, sin lugar a dudas denota una conducta desmedida del actor al emplear varias instancias y medios judiciales, con la simple intención de lograr una decisión favorable, en torno a un tema ya estudiado y fundamentado suficientemente, actuación que deriva y se encuentra manifiesta con el sino de la mala fe, cuando la pluralidad de acciones, anteriormente aludidas, son pruebas que desvirtúan la finalidad propia de este mecanismo constitucional y excepcional, lo que conlleva y genera un desgaste absurdo del aparato judicial del país <sup>[2]</sup>.

En ese sentido se ha de aclarar que la acción de tutela interpuesta pierde efectividad y es improcedente, pues acceder a su aplicación implicaría desconocer que “Bajo ese contexto, no todo conflicto sobre la aplicación del derecho a un caso concreto entraña un problema de tipo constitucional. Si ello fuera así, simplemente no se necesitarían jueces especializados en asuntos ordinarios y todas las competencias se concentrarían en el juez de tutela (CSJ

---

1 Información tomada de la página 14 de la Sentencia de la CSJ SL290-2020, radicación 73043 del 5 de febrero de 2020 –adjunta como prueba a la acción de tutela.

2 Así se sucedió, por ejemplo, en el caso expuso en la Sentencia T-1539 de 2000. Donde interpuso una cantidad considerable de tutelas para asirse a iguales pretensiones: *“En el presente caso, la conducta adelantada por el tutelante es grave, y considerada como grosera, toda vez que no tuvo el más mínimo asomo de respeto por el mecanismo de la acción de tutela, y mucho menos por el desgaste innecesario y desbordado que haría del aparato judicial, lo cual, aparte de generar una pluralidad de decisiones, desvía la finalidad de la acción de tutela hacia límites absurdos y desgasta los esfuerzos de la justicia, los cuales pudieron encaminarse a trámites judiciales de mayor entidad”*.

STP12895, 22 ago. 2017, Rad.: 93380)"[3], pues se evidencia que el actor lo que realmente hace es insistir en un tema que ya fue resuelto de fondo por otros juzgadores en la jurisdicción ordinaria y en virtud de sus específicas competencias,

Al hacer un análisis comparativo del caso expuesto en esta oportunidad respecto al ya estudiado en la justicia ordinaria, y dado que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, se destaca además que cumple con los tres elementos esenciales, para declarar el asunto a tratar como cosa juzgada, al acreditarse: la identidad de partes, objeto y causa, pues se predica sobre la misma pretensión, la cual se insiste ya existe una decisión judicial desfavorable; subrayase además una decisión en la jurisdicción ordinaria que se insiste hizo tránsito a cosa juzgada, pues es innegable que la acción de tutela invocada en esta ocasión tiene los mismos fundamentos fácticos como sustento y finalmente hay Identidad de Partes, pues están involucradas tanto el ISS- hoy Colpensiones- como el señor ELKIN ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO vinculado. Situación que conlleva y fundamenta el impedimento de volver a discutir sobre los hechos que ya fue debatido en el proceso ordinario ya indicado, de lo contrario la prolongación del litigio se haría ilimitada y quedaría en entredicho la protección al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aclara este despacho que, si bien en esta oportunidad también se involucra a la UGPP, a quien también va dirigidas las pretensiones, lo cual desvirtuaría el análisis anterior, respecto de la configuración de la cosa juzgada, no entiende el Despacho cuál es el propósito, pues según respuesta de réplica de dicha entidad, en su base de datos no aparece historial alguno del actor y menos un escrito o reclamación en tal sentido. Frente a DISTRIQUIM LTDA el despacho se abstuvo de vincularla pues en otrora estuvo a cargo de la parte vinculada a la acción de tutela y en tanto está encaminado a validar las semanas en discusión no cotizada por su empleador, se insiste no tiene objeto contender un tema que ya fue sujeto a debate, según se desprende la Sentencia de la CSJ SL 290-2020. Radicación 73043 del 5 de febrero de 2020. M.P. Fernando Castillo Cadena – ver constancia anexa-.

Con ésto, se le reitera al accionante que la tutela: *"i) no está dispuesta para desarrollar un debate que ya fue debatido con decisión desfavorable en la jurisdicción ordinaria ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»"* [4]

En consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al no advertirse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, lo que deriva en la negativa al amparo de los derechos fundamentales invocados. Pues se reitera, lo que se denota es la procura en perpetuar una problemática que fue ya discutida y resuelta en la jurisdicción ordinaria, en la que incluso ya existe sentencia judicial de Casación que puso fin a ésta.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

3 Ver Sentencia de la CSJ. STP109-2021 Radicación N.º 114340 Acta 5 Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

4 Ibid. Ver también la sentencia ver Sentencia T-221/18.

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL JOSÉ ZAPATA AVENDAÑO , identificado con CC No. 8.315.846, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, en cabeza de sus Directores y/o representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de la notificación, y donde se vinculó al señor ELKIN ANTONIO ZAPATA AVENDAÑO, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab0f95aa993531460123e2475a29f4bc8c8dfd33c69242593de6a5a58f94a50**

Documento generado en 20/04/2021 11:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**